

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-0134/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE OCAMPO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

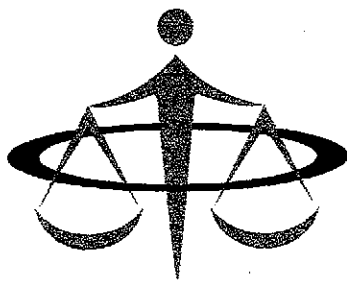
Victoria de Durango, Durango, a once de agosto de dos mil veintidós¹.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **modificar** la asignación de regidores por el principio de representación del ayuntamiento de Ocampo, Durango, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de cómputo el ocho de junio de la presente anualidad.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



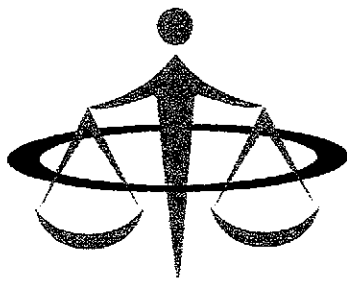
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

	Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
Morena	Partido político Morena
RSP	Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Coalición, presentó ante el Consejo General, solicitud de registro de las

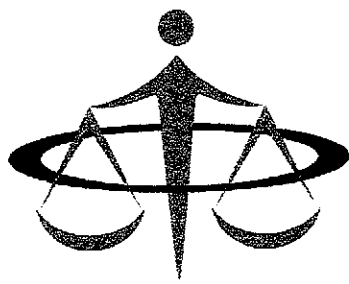


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

candidaturas a integrantes de diversos Ayuntamientos entre ellos el de Ocampo.




4. **Primer requerimiento.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/656/2022- IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022- IEPC/SE/696/2022 requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, subsanar las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a treinta y siete Municipios.
5. Con fecha uno de abril, la Coalición presentó diversa documentación a efecto de subsanar las observaciones realizadas.
6. **Segundo requerimiento.** El cuatro de abril, mediante oficio IEPC/SE/707/2022, la Secretaria Ejecutiva del IEPC notificó segundo requerimiento a los integrantes de la Coalición, para que en término de cuarenta y ocho horas solventaran el cumplimiento de paridad de género.
7. Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Coalición presentó diversa documentación para dar cumplimiento al requerimiento señalado.
8. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, de fecha cuatro de abril y concluida al día siguiente el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la Coalición.
9. En dicho acuerdo, se otorgó el registro de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado a la Coalición, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por ser conformes con las acciones afirmativas acordadas por el Consejo General, quedando registrados entre otros los candidatos del municipio de Ocampo.
10. **Jornada electoral.** El pasado cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado.



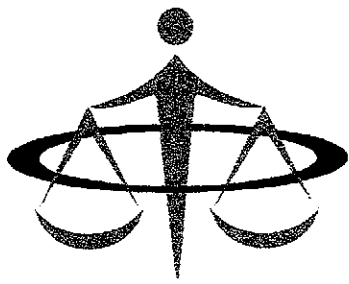
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

11. **Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial de cómputo de ayuntamiento, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional.
12. Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal asentó en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento² los siguientes resultados por partido político:

PARTIDO		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,202	MIL DOSCIENTOS DOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40	CUARENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	36	TREINTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23	VEINTITRÉS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	55	CINCUENTA Y CINCO
	MORENA	898	OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	108	CIENTO OCHO
Candidatos no registrados		776	SETECIENTOS SETENTA Y SEIS

² Visible a foja 0000052 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

PARTIDO		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
Votos nulos		168	CIENTO SESENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL		4,140	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA

13. **Interposición del medio de impugnación.** El día doce de junio, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó demanda de juicio electoral a efecto de controvertir la asignación de regidurías de representación.
14. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
15. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
16. **Radicación.** Mediante auto de fecha ocho de julio, la Magistrada Instructora, radicó en la ponencia a su cargo el asunto de mérito.
17. **Requerimiento.** Por auto de fecha trece de julio, la Magistrada Instructora requirió al CME, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del IEPC, responsable documentación necesaria para la debida resolución del presente asunto.
18. En cumplimiento a lo anterior, con fecha quince de junio, la autoridad requerida, remitió diversa documentación a efecto de cumplimentar el requerimiento efectuado.
19. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

20. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
21. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra de la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

22. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
23. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, hizo valer causales de improcedencia.

Extemporaneidad

24. La autoridad responsable, manifiesta que en el expediente de mérito se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, lo anterior, en virtud de que, a su dicho, el actor señala como agravios lo tocante a la aprobación de las candidaturas de la Coalición, y no tanto así al procedimiento por el cual se asignaron las regidurías.
25. En ese tenor, al dolerse de la aprobación de registros que ya fueron aprobados por parte de una autoridad diversa –el Consejo General– y que dicha aprobación causó firmeza, este resulta ser un acto consumado y resultaría ocioso entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

26. Para esta Sala Colegiada, dicha causal de improcedencia **no se actualiza**, como se explica enseguida:
27. Contrario a las aseveraciones vertidas por la responsable, en su escrito de demanda, el partido actor señala como fuente de agravios el acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo.
28. Lo anterior puesto que, desde su óptica, la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de representación proporcional a la Coalición.
29. Ahora, si bien es cierto que como motivos de agravio, el actor aduce que esto se debió a que al momento de la correspondiente postulación de la planilla, se omitió presentar la integración de la totalidad de las fórmulas completas, también lo es que en el mismo escrito se señala una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable, violentando así diversa normativa en la materia y emitiendo un acto desapegado al principio de legalidad, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de regidurías por parte de la coalición y habersele privado a esta del derecho de asignarle las regidurías que le correspondían por el principio de representación proporcional.
30. Por tanto, este Tribunal considera que dicha cuestión corresponde a realizar un pronunciamiento de fondo, en virtud de que, al contrario de lo que menciona la autoridad responsable, se desprende que el agravio aducido por el actor no versa exclusivamente sobre el registro de la planilla en cuestión.
31. En esa tesitura, se tiene por desestimada la causal de improcedencia en comento y se procederá a hacer una revisión de los planteamientos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

agravio para dilucidar si estos resultan operantes y en su caso, fundados y suficientes para alcanzar las pretensiones del actor.

32. **TERCERO. Procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), así como los especiales establecidos en los 37, 38 y 41 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
33. **Formas.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
34. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, toda vez que la sesión especial de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el ocho de junio, según se desprende del contenido de la respectiva Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, obrante en autos.
35. Así, los cuatro días hábiles posteriores a los actos cuestionados, transcurrieron del nueve al doce del mismo mes, tomando en consideración que, durante los procesos electorales, como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
36. Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el propio doce de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el escrito de presentación atinente,³ es evidente su promoción oportuna.
37. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por un partido político nacional que cuenta con acreditación ante el IEPC y, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

³ Foja 0000003 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

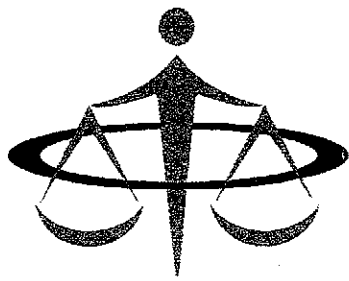
Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de Roberto Méndez Cano, quien ostenta la representación suplente del PRI ante el Consejo Municipal, en razón de que tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁴ aunado a que la misma no es controvertida en autos.

38. **Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico personal y directo para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal.
39. Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**,⁵ que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁴ Fojas 0000018 a 0000022 de autos

⁵ Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

40. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.
41. **Requisitos especiales.** En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra la asignación de regidurías de representación proporcional y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas al partido Morena.
42. Luego, al ser evidente que en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.
43. **CUARTO. Planteamiento del caso.** La pretensión del partido enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque la asignación realizada por el Consejo Municipal, de regidores por el principio de representación proporcional, específicamente a las regidurías asignadas a los partidos integrantes de la Coalición.
44. **QUINTO. Causa de pedir.** Consiste, fundamentalmente, en que la responsable fue omisa en considerar hacer un estudio real, efectivo e integral, respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias respectivas a integrar el Ayuntamiento de Ocampo.
45. En el caso concreto, el actor señala que la autoridad responsable introduce un elemento ajeno a la representación proporcional, aspecto negativo ante la necesidad de acatar la norma por la obligatoriedad que lleva implícita, pues el legislador de Durango, con dicho propósito ha contribuido en su creación, de ahí que se dejó de observar estrictamente la norma aplicable, toda vez que en el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que se registró la planilla al Ayuntamiento de Ocampo, Durango postulada por la Coalición, no contiene el registro de candidato en la fórmula siete.



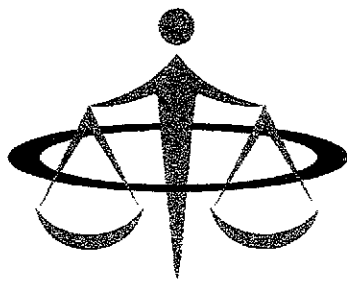
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

46. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional impugnada, fue emitida por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del impetrante.
47. **SEXTO. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida⁶- los agravios y argumentos que el partido actor esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador⁷.
48. Manifiesta que la autoridad responsable infringió la ley y las disposiciones jurisdiccionales en materia electoral que así lo exigen, pues en el presente caso la Coalición formuló una planilla incompleta al no postular de forma integral una fórmula de candidaturas propietario y suplente con el número de candidatos para integrar el ayuntamiento exigidos por la ley, lo anterior, pese a que la coalición en cuestión se encontraba obligada a proceder de esa manera, pues su observancia no representa una carga desmedida o desproporcionada para no cumplir con dicho lineamiento, por lo tanto, se infringió la ley en su propio perjuicio, pues es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁷ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.

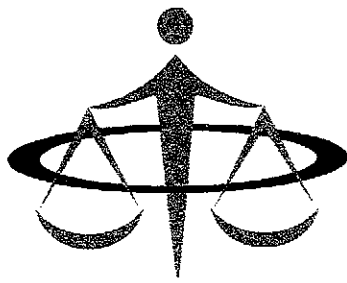


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

integrar los ayuntamientos, pues de esa manera, se presenta ante el electorado una propuesta completa y con ello, garantiza una potencial integración plena del ayuntamiento.

49. Así estima que al no formular, postular o presentar planilla completa para integrar el ayuntamiento de Ocampo, la Coalición infringió las disposiciones legales y por tanto, la autoridad responsable debió aplicar una consecuencia legal, cancelando el registro de la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por éste principio, siendo factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos cuya asignación se realizó en forma indebida a la Coalición mencionada.
50. Continúa señalando que, la postulación de planillas debe de hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales y en el presen caso, la Coalición no dio cumplimiento a la normatividad que exige que la planilla de candidaturas para la composición del Ayuntamiento, la cual debe presentarse completa, es decir, con igual número de postulantes propietarios y suplentes, que disponga la ley aplicable, ello en atención al artículo 115 de la Constitución Federal, que dispone que el Ayuntamiento deberá integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas.
51. Hace notar el actor que, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea si algún propietario o suplente y, mucho menos fórmulas vacías, lo anterior en virtud de que la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.
52. Arguye que el partido o coalición que no postuló, formuló o presentó planillas completas, deberá cancelársele el registro de la planilla de regidurías, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por



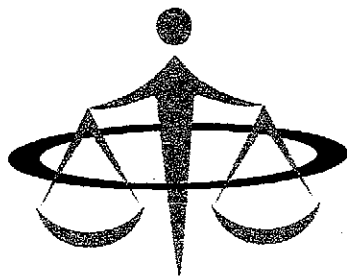
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

lo que con la finalidad de que el cabildo quede completamente integrado, se deberá proveer el que los espacios que queden vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.

53. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido actor, de manera conjunta sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸**
54. El partido actor aduce que la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de las regidurías de representación proporcional a candidaturas de la Coalición.
55. Lo anterior, toda vez que dicha Coalición omitió presentar la candidatura propietaria de la fórmula séptima en la planilla para su postulación, por lo cual, según su óptica, existió una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de la Coalición de mérito y habersele privado del derecho de asignarle regidurías por el principio de representación proporcional.
56. Asimismo, invoca la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



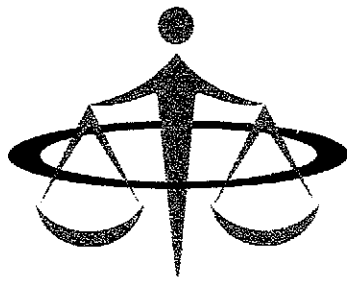
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

MARCO NORMATIVO

57. El artículo 41 de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
58. Del mismo modo, la Constitución federal establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
59. En el ámbito local, el artículo 25, Ley de Instituciones, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la referida legislación, establece a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales.
60. Adicionalmente, la LGPP, en su artículo 23, numeral 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular la vida interna de los partidos políticos, determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.



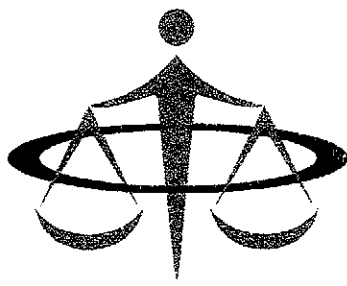
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

61. Entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.⁹
62. De forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen diversas obligaciones a su cargo.
63. En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.¹⁰
64. A la par, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado las legislaturas nacionales y locales.
65. Por otro lado, encontramos que la Constitución federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento.
66. El artículo 115 de la Constitución federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.
67. En ese sentido, por mandato constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución federal

⁹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la LGPP.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la LGPP.



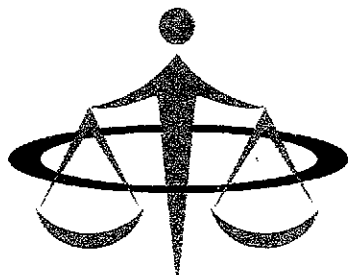
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

68. El mismo artículo 115 constitucional, dispone que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
69. De igual forma, la Constitución federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.
70. Por su parte, el artículo 116 constitucional mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes estatales en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
71. Ahora bien, las bases constitucionales en comento son retomadas por los congresos estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones estatales.
72. En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.¹¹
73. Asimismo, se establece la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución Federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Adicionalmente, se establece que, para el caso que nos ocupa,

¹¹ De acuerdo al artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.



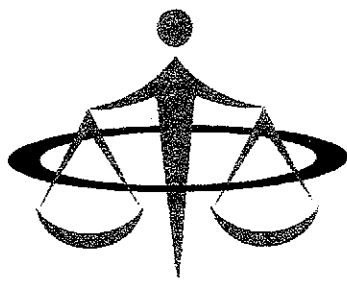
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente.¹²

74. Ahora bien, en el artículo 184, numeral 2, de la Ley de Instituciones, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
75. Con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.
76. A partir de lo antes expuesto, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas.
77. Sin embargo, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.
78. Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado y acceder a un cargo público de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.

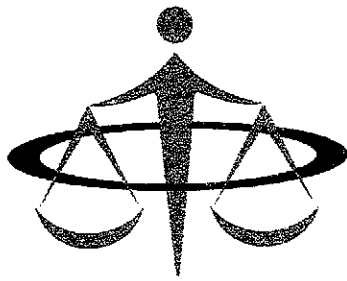


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

79. Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.
80. Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.
81. De modo que, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar cualquier omisión de postulación en las listas de las planillas, la consecuencia **no puede imponer la cancelación de la totalidad de una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.**
82. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior,¹³ que en caso de presentarse una planilla incompleta al momento de su registro, la autoridad administrativa electoral deberá requerir al partido o coalición infractora para resarcir dicha omisión.
83. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese realizado dicho requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permite el registro de la planilla incompleta.
84. Sin embargo, se deben tomar medidas por parte de dicha autoridad, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa por principio de mayoría relativa, también respaldará la integración completa del ayuntamiento.
85. En la misma línea argumentativa, se estableció que **a las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, se les cancelará el registro y se les**

¹³ Criterio sostenido en el expediente de clave SUP-CDC-7/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

86. Ello, con miras a que el cabildo quede integrado de manera correcta. Asimismo, se deberá proveer que los espacios que quedaron vacantes ante dicha cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.
87. Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente establecido, en el artículo 163 de la Ley de Instituciones se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la misma ley, con la finalidad de renovar periódicamente los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
88. En ese tenor, debemos entender que este proceso electoral se compone de diversas etapas¹⁴ comprendidas de la manera siguiente:
- I. Preparación de la Elección;***
 - II. Jornada Electoral; y***
 - III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.***
89. De lo anterior se desprende que las actuaciones realizadas en la etapa de preparación de la elección, establecen las bases conforme con las cuales el electorado ocurre ante los órganos correspondientes a emitir sus derechos –tanto activos como pasivos- al sufragio.
90. Según lo dispuesto por el arábigo 165, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones, es en la mencionada etapa donde se lleva a cabo el procedimiento de registro de candidaturas.
91. Ahora, tomado en cuenta que dicha etapa concluye al iniciar la jornada electoral,¹⁵ es inconcuso que, de conformidad al principio de definitividad de

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 3, de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

cada una de las mencionadas etapas, resultaría irreparable la violación que, en su caso, haya acontecido en aquella, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.¹⁶

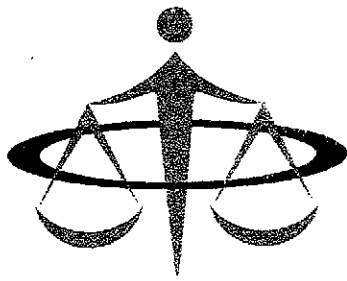
CASO CONCRETO

92. Esta Sala Colegiada estima que los planteamientos de agravio relativos a que se debió cancelar la planilla al haberla registrado de forma incompleta, son inoperantes conforme a las consideraciones siguientes:
93. **Lo inoperante** de los agravios deviene de que el actor, lejos de combatir las consideraciones respecto a las cuales se realizó en el acta de computo municipal, la asignación de regidurías y la entrega de constancias, realiza una serie de razonamientos respecto al supuesto indebido registro que se realizó de la planilla de la Coalición y que, derivado de ello, la autoridad responsable no debió asignarles regiduría alguna dentro del cabildo del municipio de Ocampo, Durango.
94. Así, al margen del contenido de los motivos de inconformidad señalados por el actor ante este Tribunal, debe decirse que los argumentos con los que comparece a combatir el acto impugnado, versan principalmente sobre la validez del registro de la planilla en comento, cuestión que fue objeto de estudio en el correspondiente medio de impugnación¹⁷ que se presentó en contra del acuerdo que tuvo por registrada la planilla y dicha cuestión pertenece ya a una etapa preliminar del proceso electoral.
95. Ello pues, como se describió en el apartado de marco normativo, los registros de las candidaturas constituyen una actuación correspondiente a la etapa de Preparación de la Elección, la cual, desde el momento en que dio inicio la sucesiva etapa de Jornada Electoral, concluyó legalmente y

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 164, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

¹⁶ Criterio sostenido en la tesis LXXXV/2001, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

¹⁷ Resuelto en la sentencia emitida por este tribunal dentro del expediente de clave TEED-JE-43/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

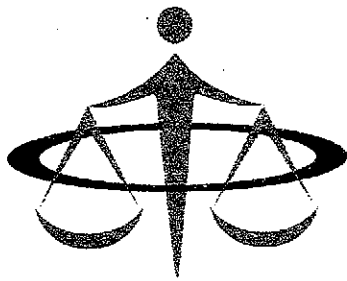
TEED-JE-134/2022

todos los actos realizados y subsistentes en la misma adquirieron firmeza y su carácter definitivo.

96. En consecuencia, al encontrarnos actualmente en la etapa del proceso electoral relativa al cómputo de resultados y declaración de validez de la misma, resultan a todas luces inviables los argumentos vertidos por el actor respecto al indebido registro de la planilla que nos ocupa.
97. Ahora bien, en otro orden de ideas, el incoante en su respectivo escrito de demanda, se duele de la omisión de la autoridad responsable de realizar un estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional y posterior entrega de constancias a integrantes de la Coalición, alegando para ello la aplicación de la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior.
98. Ello pues, desde su óptica, no es plausible otorgar dichos cargos a la coalición en comento ya que la planilla mediante la cual postuló sus candidatos no estaba integrada de forma completa, por lo cual la autoridad responsable debió excluirla de la repartición de regidurías correspondientes.
99. Dicho señalamiento, para esta autoridad jurisdicción deviene **sustancialmente fundado**, ello en razón a lo siguiente:
100. En primer término es importante señalar que, efectivamente, la planilla registrada por la multicitada Coalición para el municipio de Ocampo, se encuentra incompleta respecto de la regiduría propietaria siete, como lo señala el actor, aunado a ello, de la revisión de la planilla registrada por la Coalición, también se puede advertir la falta de la fórmula completa a la sindicatura, tal y como se observa de la siguiente tabla¹⁸ obtenida del anexo al acuerdo **IEPC/CG58/2022**¹⁹ por el que se otorgó el registro de la misma:

¹⁸ Foja 0000112 de autos.

¹⁹ Fojas 0000061 a 0000096 de autos.



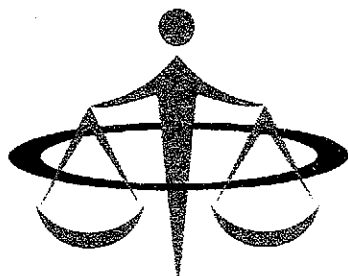
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

MUNICIPIO: OCAMPO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HERRERA LEOS JOSE
	SUP	ARMENDARIZ MARES JOSE ASUNCION
SINDICATURA	PROP	
	SUP	
REGIDURÍA 1	PROP	GARCIA GARCIA OSCAR
	SUP	GAMBOA CORRAL ERNESTO
REGIDURÍA 2	PROP	CORRAL TOCA NEIMA OIRIS
	SUP	DURAN MARQUEZ CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA 3	PROP	GARCIA SALAS JESUS RAMON
	SUP	GALAVIZ MORENO CRISTINO
REGIDURÍA 4	PROP	CHAVEZ MONTANEZ ELISA JOSEFINA
	SUP	CARRILLO PONCE ROSA ISELA
REGIDURÍA 5	PROP	CANO HOLGUIN JOSE
	SUP	PALACIOS BARRON GUSTAVO
REGIDURÍA 6	PROP	BORREGO HERNANDEZ MARIA MAGDALENA
	SUP	CORDOVA RIVAS MARIA DEL SOCORRO
REGIDURÍA 7	PROP	
	SUP	DEL VAL ARAMBULA IDANELI

101. Ahora bien, la falta de candidato propietario a la séptima regiduría, por sí misma, y como se precisó en el apartado de marco normativo, no resulta en condicionar la asignación de los miembros de una planilla, a que ésta haya sido presentada con todos sus integrantes al momento del registro, máxime si, como se observó en el presente caso, dicho registro fue aprobado por la autoridad administrativa y posteriormente ratificado por este Tribunal, en una etapa del proceso electoral que actualmente tiene el carácter de definitiva.

102. No obstante, lo fundado del agravio deviene ante la falta de observancia de la responsable de aplicar a cabalidad el artículo 267 de la Ley de Instituciones, al momento de verificar el cumplimiento por los partidos políticos de lo establecido en el párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento, donde se señala que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos de **haber participado en la elección respectiva con candidatos a presidente y síndico** por el sistema de mayoría relativa, además de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

103. Lo anterior, máxime que éste Tribunal ya se ha pronunciado respecto a que, el cumplimiento de dicho precepto legal es acorde al mandato constitucional²⁰, con base en lo siguiente:

104. El artículo 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

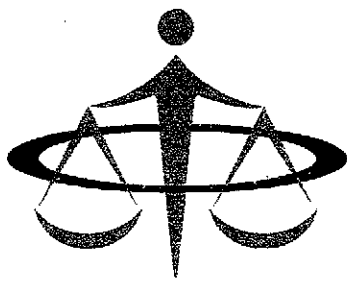
[...]

105. Del análisis de la norma trasunta, se advierte que el legislador de Durango, dispuso que para que los partidos políticos puedan concurrir en la asignación de regidores de representación proporcional, es requisito indispensable haber participado con candidatos a presidente y síndico, en la elección correspondiente.

106. En relación con lo anterior, de la interpretación de los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, se precisa que los Congresos de los Estados, cuentan con libertad configurativa para desarrollar el principio de representación proporcional que se empleará en las entidades federativas, lo cual implica que establezcan los presupuestos para la concurrencia a la asignación de espacios.

107. En el ámbito municipal, el principio de representación proporcional se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se dispone que las leyes de los Estados deben introducir este principio en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

²⁰ Véase sentencia del expediente TE-JE-056/2019

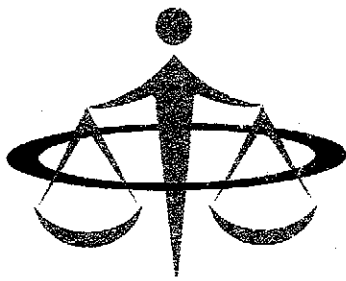


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

108. Ello, pone de manifiesto que las legislaturas de los Estados, gozan de plena libertad de configuración normativa en el establecimiento de los umbrales de votación, así como en el diseño de la fórmula matemática mediante la cual se distribuirán los espacios bajo el principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten los principios y finalidades del principio en comento.
109. Dicha libertad de configuración legislativa, incluso, ya ha sido reconocida por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 67/2011, la cual lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.²¹
110. Así, cada Estado puede determinar la aplicación del principio de representación proporcional a su pleno arbitrio, situación que evidencia la abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar en el tema, lo cual abona a una dificultad para definir de manera precisa, la forma en que las Legislaturas locales, deben establecer tal principio, en sus leyes electorales.
111. Dicha dificultad se allana, si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Federal, ha desarrollado el mencionado principio, para su aplicación en las elecciones.
112. En razón de lo anterior, la SCJN, ha establecido que las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, son las siguientes:
113. **Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro I, Octubre de 2011, pág. 304.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

114. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
115. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
116. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
117. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
118. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
119. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.
120. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 68/98, sustentada por la SCJN, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.²²
121. En ese contexto, debe decirse que si bien las bases enunciadas con anterioridad tuvieron como motivo la elección de diputados federales, éstas también son aplicables para el caso de los Ayuntamientos, pues así lo determinó la propia SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2002, en donde se estipuló que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios; por lo que las bases

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998, pág. 189.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

establecidas jurisprudencia reseñada, deben trasladarse a ese ámbito de gobierno.

122. El razonamiento señalado se recogió en la tesis de clave P./J.19/2013, sustentada por la SCJN, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.²³
123. Atendiendo a lo anterior, en concepto de esta Sala Colegiada, la fracción I, párrafo 1, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, no contraviene ninguno de los postulados previstos en la Constitución Federal, pues el condicionamiento a la participación de los partidos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a concurrir con candidatos a presidente y síndico en la elección respectiva, es **un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.**
124. Ello, ya que como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J.69/98-**la cual fue elaborada a partir de lo razonado y determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 de la SCJN**²⁴-ya mencionada, concretamente en la Primera, se tiene que el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales, está condicionado a que los partidos políticos que participen en la elección, registren candidatos de mayoría relativa en diversos municipios, lo cual es acorde con lo estipulado en la norma local aludida, la cual si bien no prevé un número determinado de municipios, **establece como exigencia, la participación**

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, pág. 180.

²⁴ Visible en la siguiente liga electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=5288&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=195152>

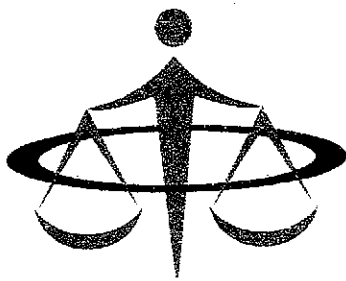


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

de candidatos de mayoría relativa (presidente y síndico) en la elección, para poder acceder a la asignación correspondiente.

125. Tal diseño de representación proporcional, en consideración de este órgano jurisdiccional, no vulnera las directrices constitucionales, en razón de que se cumple con el objetivo fundamental de introducir dicho principio en la integración de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, propósito que amplía las posibilidades de la representación y establece las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.
126. En razón a ello, no se vulnera derecho alguno consagrado en la Constitución Federal, pues no se restringe ni imposibilita el derecho de los partidos, coaliciones o ciudadanos a participar en la asignación de regidurías, **en tanto que la exigencia de participar con candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente, encuentra soporte en la fórmula mixta con la que se integran los Ayuntamientos del Estado, en la que los candidatos referidos se eligen bajo el sistema de mayoría relativa, motivo por el cual es obligación postular las fórmulas atinentes, pues es la pauta para verificar el derecho de participar en la distribución de espacios, de conformidad con la votación obtenida en los comicios.**
127. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, máxime que, como quedo ya demostrado, es obligación de los partidos políticos o coaliciones, registrar fórmulas completas de candidatos (presidente, **síndico** y regidores), lo cual, efectivamente, no es una carga desmedida, máxime que al hacerlo debidamente, se accede al derecho de participar en la asignación de regidores, situación que la Constitución Federal tutela desde la postulación de candidaturas, ya que ello garantiza la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.
128. Lo anterior, de forma alguna, vulnera el derecho a ser votado de los ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos para ser registrados, ni se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-134/2022

contrapone a lo pronunciado por este Tribunal en el primer apartado del estudio de fondo que nos atañe; pues no debe perderse de vista que éstos participaron como candidatos de partido, y como tales, están vinculados a la actuación que lleve a cabo éste; aparte, son los partidos políticos, los sujetos a los que de conformidad con la ley, se faculta para acudir a la asignación de regidores, pues tratándose del principio de representación proporcional, la SCJN ha considerado que en dicho sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos, en tanto que son éstos, como entidades en interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, facultad que a su vez se ha extendido en épocas recientes, a los candidatos ciudadanos; dicha atribución no es ilimitada, pues deben cumplir con los requisitos de ley, y en ese tenor, en el caso, la Coalición, omitió observar la exigencia de participar con candidatos a síndico, lo cual le incumbía para su propio beneficio.

129. En consecuencia, ante lo fundado del agravio, lo procedente es **modificar** la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal, y en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación de regidurías conforme al artículo 267 de la Ley de Instituciones.

Asignación de regidurías






130. Del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, se obtiene la votación total emitida de la elección, la cual se desglosa en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
	(NÚMERO)	(LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,202	MIL DOSCIENTOS DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	40	CUARENTA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

PARTIDO		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	DEMOCRÁTICA		
	PARTIDO DEL TRABAJO	36	TREINTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23	VEINTITRÉS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	55	CINCUENTA Y CINCO
	MORENA	898	OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	108	CIENTO OCHO
Candidatos no registrados		776	SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
Votos nulos		168	CIENTO SESENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL		4,140	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA

Votación Emitida = 4,140

131. Enseguida, se determinará la votación válida²⁵, la cual se obtiene de restar de la votación emitida, los votos de los candidatos no registrados y votos nulos:

²⁵ Definición que si bien se plasma en la Ley para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al no contemplarse una propia en el apartado de la asignación de regidores, se considera aplicable para el caso en concreto; además de ser acorde con la definición que realiza la Sala Superior en la Tesis LII/2016, de rubro "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 18, 2016, páginas 141 y 142; en donde señala que es la que se integra con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.











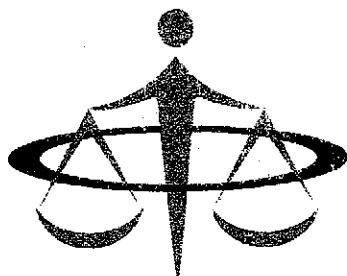
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

Votación total emitida		4,140
Votos nulos	-	168
Votos candidatos no registrados	-	776
Votación Válida	=	3,196

132. A continuación, conforme a la votación válida se obtendrán los porcentajes de votación de cada partido político:

PARTIDO	VOTACION DE LA ELECCION		PORCENTAJE
	(NUMERO)	(LETRA)	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO	26.00 %
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,205	MIL DOSCIENTOS CINCO	37.70 %
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40	CUARENTA	1.25 %
 PARTIDO DEL TRABAJO	36	TREINTA Y SEIS	1.13 %
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23	VEINTITRÉS	0.72 %
 MOVIMIENTO CIUDADANO	55	CINCUENTA Y CINCO	1.72 %
 MORENA	898	OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO	28.10 %
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	108	CIENTO OCHO	3.38 %
VOTACION VALIDA EMITIDA	3,196	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y	

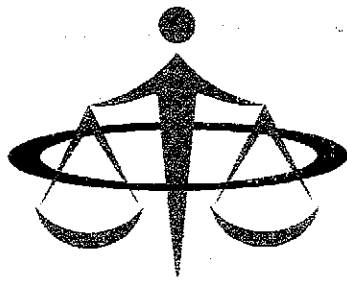


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

PARTIDO	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
	(NUMERO)	(LETRA)	
		SEIS	

133. Ahora bien, conforme al artículo 267 de la Ley de Instituciones, se verificará qué partidos políticos tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, esto es, que hayan participado con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa y el haber obtenido, cuando menos el 3% de la votación válida en el Municipio.
134. En esa tesitura, y conforme a lo establecido en la presente sentencia, los partidos integrantes de la Coalición, no postularon candidaturas a la presidencia y sindicatura, por tanto, no cumplen con el requisito establecido en la fracción I, del párrafo 1 del artículo 267 de la Ley de Instituciones.
135. Por otra parte, conforme la fracción II, del párrafo 1, del mismo precepto, los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por no haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Municipio, son PRD (1.25%) y MC (1.72%).
136. Sentado lo anterior, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional son únicamente PAN y PRI, por tanto se procederá a la segunda etapa del procedimiento de asignación establecido en el numeral 2, del artículo 267 de la Ley de Instituciones:
137. I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento, aunado a ello, se deducirá la votación de Morena, en razón a que, como se razonó, no tiene derecho a la asignación de regidurías, como integrante de la Coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

Votación válida emitida		3,196
PRD	-	40
PT	-	36
PVEM	-	23
MC	-	55
RSP	-	108
Morena	-	898
Votación resultante =		2,036

138. II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías²⁶ a distribuir para obtener un factor común:

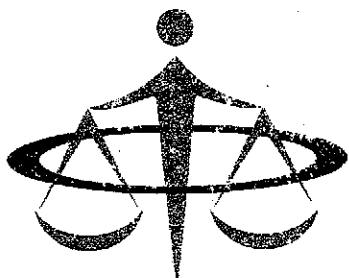
VOTACIÓN RESULTANTE (VR = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VR	2,036

FACTOR COMÚN (Cociente = VA / regidurías a distribuir) 2,036 / 7 = 290.86	
FACTOR COMÚN	290.86

139. III. Primera etapa. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación:

PARTIDO	(A) VOTACIÓN	(B) FACTOR COMÚN	A / B	REGIDURÍAS
PAN	831	290.86	2.86	2
PRI	1,205	290.86	4.14	4
TOTAL				6

²⁶ Conforme al artículo 19, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Instituciones, al municipio de Ocampo, le corresponden 7 regidores de representación proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

140. De los resultados obtenidos conforme a la operación señalada, se tiene que se han asignado 6 regidurías de las 7 por asignar, por lo tanto queda 1 regiduría pendiente por distribuir, en consecuencia, se asignarán mediante el método de resto mayor en orden decreciente, como se dispone en la fracción IV del artículo 267:

141. IV. Segunda etapa:

PARTIDO	(A) VOTACIÓN	(B) FACTOR COMÚN	(A/B) FACTOR COMÚN	REGIDURÍAS FACTOR COMÚN	RESTO	REGIDURÍAS RESTO MAYOR
PAN	831	290.86	2.86	2	0.86	1
PRI	1,205	290.86	4.14	4	0.14	0
TOTAL				6		1

142. En consecuencia, habiendo asignado el total de las siete regidurías, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será en los términos siguientes:

Partido Político	Asignación por cociente	Asignación por resto mayor	Total
PAN	2	1	3
PRI	4	0	4
Total			7

143. De conformidad con lo anterior y con base en el párrafo 3, del artículo 19 de la Ley de Instituciones, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

144. Ahora bien, de la planilla que registró la coalición "Va por Durango" integrada por el PAN, PRI y PRD²⁷, se tiene que conforme con el convenio respectivo²⁸, cuatro posiciones correspondían al PRI: Presidente, y las regidurías Primera, Segunda y Quinta; por otra parte, al PAN le corresponden cuatro posiciones: Sindicatura, y las regidurías Tercera, Cuarta y Séptima, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

MUNICIPIO DE OCAMPO		
CARGO	CALIDAD	PARTIDO QUE POSTULARÁ
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SINDICATURA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
PRIMERA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SEGUNDA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
TERCERA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
CUARTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
QUINTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRD



SEPTIMA REGIDURÍA	SUPLENTE	PRD
	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN

²⁷ Planilla que obra a foja 0000112 de autos.

²⁸ Convenio y planilla que obra publicada en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, así como la 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

145. Ahora bien, conforme a lo anterior, dichas posiciones quedaron conformadas por las candidaturas siguientes:

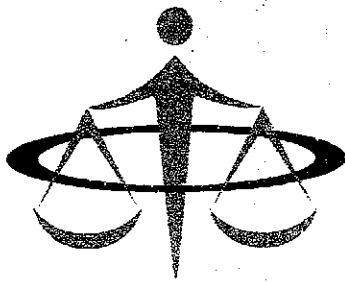


Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2021-2022
Coalición Parcial "Va por Durango"
PAN-PRI-PRD

Municipio: OCAMPO		
Cargo	Carácter	Nombre
PRESIDENCIA	PROP	MARISELA BARRAZA GARCIA
	SUP	RAQUEL ZULEMA BARRAZA SAUCEDA
SINDICATURA	PROP	HUGO ALBERTO BARRAZA MOLINA
	SUP	EDGAR ARMENDARIZ MENDEZ
REGIDURIA 1	PROP	EMMA LILIA BARRAZA MORALES
	SUP	MAYELA HERNANDEZ RODRIGUEZ
REGIDURIA 2	PROP	SERGIO RUBIO CONTRERAS
	SUP	JOSE LUIS LOPEZ CHAPARRO
REGIDURIA 3	PROP	YESENIA PAREDES MONTES
	SUP	ROSSIO IDALY MENDIAS ORTIZ
REGIDURIA 4	PROP	OCTAVIO EFRAIN VALVERDE VELAZQUEZ
	SUP	EFREN IBARRA ARMENDARIZ
REGIDURIA 5	PROP	SANDRA ESTHER LOPEZ BUENO
	SUP	BERNARDA LORENA FLORES CHAVEZ
REGIDURIA 6	PROP	FELIPE RIVERA RUIZ
	SUP	SANTIAGO MENDEZ BORREGO
REGIDURIA 7	PROP	ROSA LIDIA RAMIREZ CARRERA
	SUP	MIRTHA ANGELICA RODRIGUEZ RIOS

146. En ese orden de ideas, de conformidad con la asignación de las regidurías correspondientes al municipio de Ocampo, al PRI le corresponden cuatro regidurías, y al PAN tres regidurías, no obstante, de lo antes señalado se aprecia que, conforme al Convenio de coalición, el PRI solo tiene sigladas tres regidurías en la planilla respectiva.

147. Luego entonces, al no existir una cuarta fórmula de candidatos del PRI registrada en la planilla de la Coalición "Va por Durango", aunado a que tampoco existen otros partidos políticos participantes que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 267 de la Ley de Instituciones, pues al PAN le corresponden tres regidurías, siendo éste el mismo número de fórmulas registradas con las que participa dicho partido en la planilla de mérito, es viable establecer que la cuarta regiduría que correspondería al PRI, quede sin asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

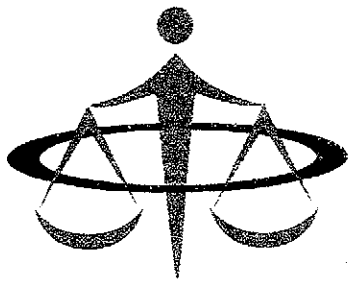
TEED-JE-134/2022

148. Lo anterior, toda vez que resulta material y jurídicamente imposible de asignar, pues no hay ningún otro partido con derecho a la asignación de regidurías.
149. Sostener lo contrario, equivaldría a admitir que para agotar el número de regidurías correspondientes al municipio de Ocampo, se diera acceso a ellas a partidos políticos que no cumplieron con las exigencias previstas para la aplicación de la fórmula, lo que en forma evidente violentaría el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de resolución electoral.
150. En consecuencia, la integración de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Ocampo, Durango para el periodo 2022-2025, de conformidad con el procedimiento desarrollado, queda en los términos siguiente:

Asignación de Regidores de Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente
PRI	Regidor 1	EMMA LILIA BARRAZA MORALES	MAYELA HERNANDEZ RODRIGUEZ
	Regidor 2	SERGIO RUBIO CONTRERAS	JOSE LUIS LOPEZ CHAPARRO
	Regidor 3	SANDRA ESTHER LOPEZ BUENO	BERNARDA LORENA FLORES CHAVEZ
PAN	Regidor 4	YESENIA PAREDES MONTES	ROSSIO IDALY MENDIAS ORTIZ
	Regidor 5	OCTAVIO EFRAIN VALVERDE VELAZQUEZ	EFREN IBARRA ARMENDARIZ
	Regidor 6	ROSA LIDIA RAMIREZ CARRERA	MIRTHA ANGELICA RODRIGUEZ RIOS

151. De las anteriores designaciones se advierte que, cuatro corresponden al género femenino y dos al género masculino.
152. No obstante, ha sido criterio de esta Sala Colegiada²⁹, que la asignación mayoritariamente femenina a las regidurías del ayuntamiento no contraviene el principio de paridad de género, pues se razona que limitar la

²⁹ Véase las sentencias TEED-JDC-80/2022 y acumulados, y TEED-JDC-81/2022

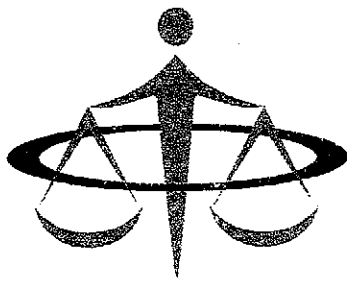


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

integración de dicho órgano a sólo un cincuenta por ciento de mujeres implicaría imponer un tope a la participación y representación a este género.

153. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
154. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio, se traduzca en un límite a su participación y acceso al poder público.
155. Con base en lo razonado, en estos casos resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales puedan llegar a integrarse por un número mayor de mujeres que de hombres.
156. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, los cuales posteriormente dieron pie a la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
157. Así, de la integración decretada, se advierte que en relación al PRI, del cotejo de las asignaciones realizadas por éste órgano jurisdiccional y las efectuadas por el Consejo Municipal, no existe variación en las fórmulas a las que se expidió la constancia respectiva, por lo que quedan firmes.
158. En mismos términos, respecto a las dos primeras fórmulas correspondientes al PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

159. Consecuentemente lo procedente es decretar los siguientes:

EFFECTOS:

160. **a).** **Modificar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal en sesión especial de cómputo de fecha ocho de junio.
161. **b).** **Revocar** la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección, expedida por el Consejo Municipal a favor de las fórmulas integradas por Oscar García García (propietario) y Ernesto Gamboa Corral (suplente); y Neima Oiris Corral Toca (propietaria) y Claudia Elizabeth Durán Márquez (suplente), postulados por Morena como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
162. **c)** **Ordenar** al Consejo Municipal, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, expida la constancia de asignación de regiduría a favor de la fórmula integrada por Rosa Lidia Ramírez Carrera, como propietaria y Martha Angélica Rodríguez Ríos, suplente, postuladas por el PAN, en la coalición "Va por Durango".
163. **d)** **Ordenar** al Consejo Municipal, informe a éste Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que éstas sucedan.
164. En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

165. **ÚNICO.** **Se modifica** la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.
166. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-134/2022

167. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.
168. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
169. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY